

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho con atento informe que se encuentra pendiente de admisión la presente demanda dentro del proceso ordinario promovido por LILIANA PATRICIA CALDERON VELEZ en contra de la sociedad ENERGIA Y ALUMBRADO DE PEREIRA S.A. ESP y de la EMPRESA DE ENERGIA DE PEREIRA S.A. ESP.

Pereira, 10 de mayo de 2021.

MONICA ANDREA CUELLAR BETANCURTH

Secretaria



Providencia: AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0804
Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: LILIANA PATRICIA CALDERON VELEZ
Demandado: ENELAR PEREIRA S.A. ESP Y OTRO
Radicación: 66061 – 31 – 05 – 005 –2021–00026-00

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA
10 DE MAYO DE 2021**

Como esta demanda se debe someter al trámite de la oralidad laboral previsto en los artículos 74 a 80 del C.P.L.S.S., se deben acatar los requisitos formales señalados por el Artículo 25 del *Ibidem*, Por lo anterior, **SE INADMITE**, para que en el término de cinco (5) días, corrija lo siguiente:

- Deberá suprimir los hechos que indicados en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 7 (parcialmente), toda vez que no se advierte que guarden relación con las pretensiones de la demanda.

En el caso del hecho 7, no sirve a las pretensiones la parte en la que se dice que “[t]anto la EMPRESA DE SERVICIOS URBANOS URBES S.A. ESP. como OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. sostenían convenio con el fin de proveer trabajadores a la Empresa SOCILUZ S.A. E.S.P.” pues nada se pide frente a dichas entidades, ni por esos tiempos.

- Deberá reformular lo informado en el numeral 8 de los hechos, absteniéndose de repetir lo dicho en el numeral 6, por cuanto carece de objeto que se reitere el hecho de la contratación y no deben incluirse mas de un hecho por numeral.
- Deberá aclarar lo hechos de la demanda y en particular el hecho 11 en el que menciona que “ENELAR PEREIRA, es la nueva encargada de suministrar los trabajadores en misión a la Empresa de Energía de Pereira”, toda vez que no se encuentra armonía con lo que se venía informando en los hechos 7 y 10, en los que respectivamente se menciona que SOCILUZ S.A. E.S.P. “tenía un convenio con la Empresa de Energía de Pereira para el recaudo de la facturación del servicio de energía en la ciudad” y que el contrato de trabajo de la actora fue cedido por SOCILUZ S.A. E.S.P. a ENELAR PEREIRA.

En desarrollo de lo anterior se explica que, por lo dicho inicialmente, podría entender el despacho que SOCILUZ prestaba de servicios de recaudo a la EMPRESA DE ENERGIA DE PEREIRA y que posteriormente dicha labor fue asumida por ENELAR PEREIRA.

No obstante, en el hecho 11 se cambia completamente la historia, pues se dice que ENELAR PEREIRA proveía “trabajadores en misión” a la EMPRESA DE ENERGÍA DE PEREIRA; esto es, se alude a una figura legal totalmente diferente, con implicaciones disímiles, que de forma alguna pueden equiparse con las que emanan de un convenio o contrato de recaudo.

Así, la demandante deberá indicar con absoluta claridad y precisión jurídica, cuál era el vínculo que existía entre ENELAR PEREIRA y la EMPRESA DE ENERGIA DE PEREIRA, en virtud del cual reclama la responsabilidad solidaria.

Adicionalmente, el hecho 11 debe reformularse, porque en su redacción actual corresponde a una inferencia y no a un hecho propiamente dicho. Una inferencia que por cierto comporta una falacia lógica evidente, pues del hecho de que SOCILUZ hubiere cedido el contrato de trabajo de la demandante a ENELAR PEREIRA, no se sigue que ENELAR le suministre personal a la EMPRESA DE ENERGIA DE PEREIRA.

- Deberá escindir los varios hechos que relaciona en el numeral 16, en un numeral, lo dicho sobre la imposibilidad de aclarar en el momento el faltante en caja, en otro numeral, lo relativo a la reposición del dinero, y en otro numeral, el desconocimiento de la prohibición de la conducta.
- Deberá escindir los varios hechos que se relacionan en el numeral 17, de manera que quede un solo hecho por numeral.
- Deberá reformular lo expresado en el numeral 18 de los hechos, toda vez que más que un hecho es una inferencia o un juicio sobre el alcance probatorio de un documento; lo cual corresponde al juez.
- Deberá suprimir el hecho 19, toda vez que repite uno de los hechos del numeral 16 sobre cubrir el faltante de caja.
- Deberá suprimir lo expresado en el numeral 22, toda vez que no es un hecho sino un juicio de valor sobre una cuestión que es objeto de la litis planteada.
- Deberá reformular lo informado en el numeral 23, exponiendo de manera concreta y clara, con un hecho por numeral, cuáles eran los horarios y jornadas cumplidas. Nuevamente, la afirmación sobre la causación de 4 horas extras es una conclusión que concierne al juez, considerando para el efecto las jornadas y horarios de trabajo, y no a la parte.
- Deberá corregir o reformular la pretensión primera, en razón a que la solidaridad se pregona respecto de las obligaciones y no sobre la calificación del acto. De modo que si lo pretendido es que la EMPRESA DE ENERGÍA DE PEREIRA responda solidariamente por la indemnización por terminación unilateral del contrato, así deberá expresarlo en la pretensión correspondiente.

Se requerirá al demandante para que presente la subsanación debidamente integrada a la demanda en un solo escrito.

Se reconocerá personería a la doctora LUZ ADRIANA GONZALEZ CORREA, identificada con la c.c. 42.103.560 y la T.P. 111.466 del C.S. de la J. para actuar en representación de la señora LILIANA PATRICIA CALDERON VELEZ, en los términos del mandato que le fue conferido.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira,

RESUELVE:

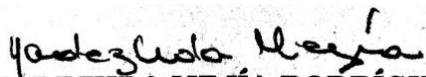
PRIMERO: INADMITIR la demanda de primera instancia incoada a través de apoderado judicial por **LILIANA PATRICIA CALDERON VELEZ** en contra de la sociedad **ENERGIA Y ALUMBRADO DE PEREIRA S.A. ESP** y de la **EMPRESA DE ENERGIA DE PEREIRA S.A. ESP**, para que la subsane en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que integre en un solo escrito la demanda subsanada.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que la remisión del escrito demandatorio y de su subsanación, a la parte demandada, es obligatoria y no sufre el acto de notificación personal del auto admisorio de la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería a la doctora LUZ ADRIANA GONZALEZ CORREA, identificada con la c.c. 42.103.560 y la T.P. 111.466 del C.S. de la J. para actuar en representación de la señora LILIANA PATRICIA CALDERON VELEZ, en los términos del mandato que le fue conferido.

Notifíquese,


NADEZHDA MEJÍA RODRÍGUEZ
Juez

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
PEREIRA RISARALDA**

La providencia anterior, fue notificada por anotación en estado **No. 045 del 12 de mayo de 2021**

Sin necesidad de firma
(Decreto 806 de 2020, art. 9º)

MÓNICA ANDREA CUÉLLAR BETANCURTH